

33

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., 20 MAY 2022**

**Proceso N° 2019-00451.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado Manuel Alberto Cediél Ángel en contra del auto calendarado el 28 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso rechazar el llamamiento en garantía por no haberse subsanado. (fl. 11).

**Antecedentes:**

Estima el recurrente que en el llamamiento en garantía está debidamente indicado su propósito y que el rechazo de la demanda no tiene sustento legal máxime cuando la providencia causal inadmite para que especifique las pretensiones, pues en su sentir dicho requerimiento es del criterio subjetivo del juzgador.

**Consideraciones:**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 65 del Código General del Proceso estipula que “la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los requisitos exigidos en el **artículo 82** y demás normas aplicables.

3. Por su parte el artículo 82 ibídem, consagra los requisitos que debe contener por regla general toda demanda y entre los cuales en su numeral 4 estipula:

*“Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad.”.* (Negrilla fuera de texto).

4. Respecto de la inadmisión del llamamiento de garantía, se tiene que, el artículo 90 ibídem, en su numeral primero del inciso tercero estipula que la demanda será inadmitida cuando “no reúna los requisitos formales”, en el caso en particular obedeció a la falta de indicación con claridad y precisión de los que se pretende.

5. Dicho lo anterior, y revisado el escrito del llamamiento en garantía, se tiene que se convocan como llamados a los señores Gonzalo Garcia Acero y a Quiler Danilo González Castro, no se observa ítem y/o acápite de pretensiones.

Respecto del primer llamado se indicó que *“cualquier juicio de responsabilidad que se realice por la calidad de propietario debe ser asumido en cabeza del enunciado señor conforme al contrato que allego con la presente contestación”*



De lo anterior, considera el despacho que la manifestación resaltada no constituye una pretensión ni declarativa ni condenatoria.

Respecto del segundo llamado en garantía, no se advierte pretensión.

6. Así las cosas, estima este despacho que la inadmisión de la demanda no fue una determinación caprichosa e insensata, pues la exigencia de indicar **“Lo que se pretenda con precisión y claridad”** es con el fin de que los llamados en garantía, una vez se les notifique identifiquen con claridad cuál es el motivo de su convocatoria y así puedan hacer uso del derecho de defensa en contra de lo que de su parte se pretende.

7. De acuerdo a lo anterior, este despacho dio aplicabilidad a las disposiciones legales que exigen requisitos a la demanda de llamamiento en garantía, inadmitiendo la demanda con el fin de que se definieran las pretensiones designando un acápite para tal fin.

En ocasión a la falta de subsanación, y con soporte en el artículo 90 del C.G.P., se rechazó la demanda, contexto del que se colige que la providencia atacada se ajustó al ordenamiento legal y deberá mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto calendarado el 28 de enero de 2022 (fl. 11 C2).

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado en contra del auto que inadmitió el llamamiento en garantía calendarado el 1° de octubre de 2021 y el auto que rechazó el referido llamamiento calendarada el 28 de enero de 2022.

Por secretaría remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
**Juez**  
**(2)**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 027 Fecha 23 MAY 2022

El Secretario(a),

